

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4075

190014003006201600319

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta un avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado con ocasión del presente Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL ALBERTO LUNA CARDONA, y que además, el mismo no se ajusta a las exigencias, indicadas en el numeral 5° del Art. 444, como quiera que se apoya en una imagen, que no da cuenta de que publicación especializada de donde proviene, ni si el avalúo se refiere a un vehículo con las mismas especificaciones mecánicas, características y estado de conservación que acompañan al automotor embargado y secuestrado, y teniendo en cuenta además que en auto anterior ya se había corrido traslado de idéntico avalúo, el Juzgado,

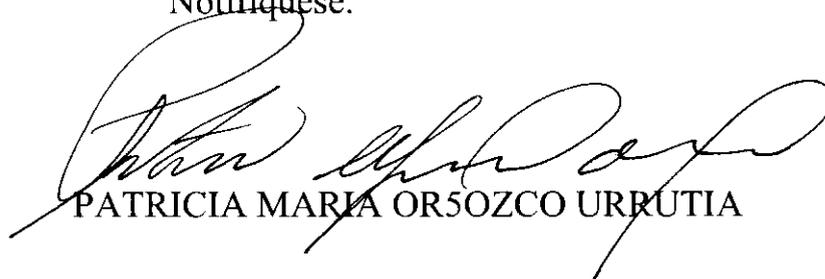
Resuelve:

No dar trámite al avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dejar sin efecto el auto que antecede de fecha 25 de julio del 2022.-

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA ORSOZCO URRUTIA

Mer.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4083

190014003006201600460

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

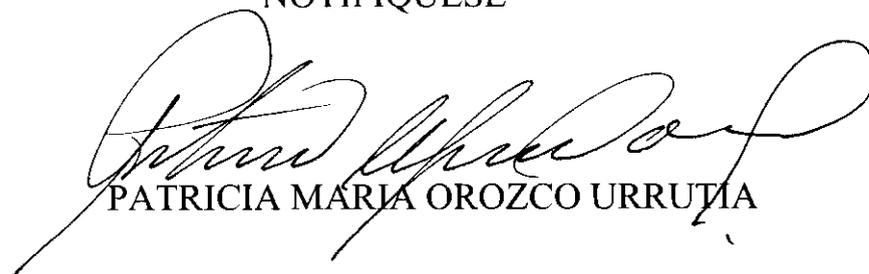
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO, INVERSIONES EL FARAON, el despacho

R E S U E L V E:

Requerir por medio de oficio al Juzgado Segundo Municipal de Popayán, a fin de que se sirva informar sobre el resultado de nuestro oficio No. 3138 del 17 de noviembre del 2.021 que fue enviado por este despacho vía correo electrónico del día 24 de enero de 2.022. y contentivo de un embargo de remanentes que recae sobre el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial, en contra del demandado LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO e INVERSIONES EL FARAON, donde el demandante es MERKUR GAMING COLOMBIA S.A.S, radicado No. 190014003006201800446.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4076

190014003006201700547

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita una certificación sobre actos que se encuentran registrados en el expediente, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARGARITA ILDA CAMAYO ANTE, el cual se encuentra parte en físico y otra parte virtual, el despacho,

Resuelve:

Por medio de la secretaria del Juzgado, facilítesele el proceso a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que pueda revisar las actuaciones que en el constan en forma física y virtual.

Notifíquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 4088

190014189004201900689



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 29 de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, el despacho dispondrá tener en cuenta los abonos efectuados por valor de \$77.271.00 realizada el 28 de septiembre de 2022 de conformidad con el soporte anexo

RESUELVE:

Agréguese la anterior constancia a los autos y tómese nota del abono que por valor de \$77.271.00 realizada el 28 de septiembre de 2022, ha realizado la parte demandada. En consecuencia, téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4095

190014189004202000043



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de MARILYN - COETOCUE BERNAL, en el cual se solicita el retiro de la demanda.

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que el mismo fue terminado por desistimiento tácito el 18 de junio de 2021 y archivado el 30 de julio de 2021, por lo cual no hay lugar ni a retiro de la demanda que establece el artículo 92 del C.G.P ni a tener en cuenta la autorización otorgada a la señora Yuli Daniela Torres Arteaga para ello.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4084

190014189004202000293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de quien recibió los bienes a que se refieren autos anteriores, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, el despacho, en relación con la solicitud de no entrega de los dineros consignados para la entrega de bienes,

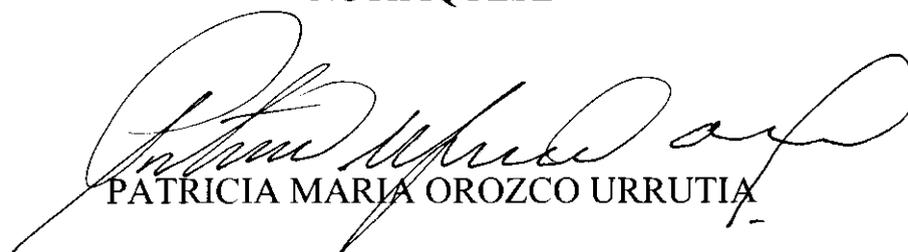
R E S U E L V E:

Hágasele saber a la peticionaria, que la entrega de los bienes a que se refiere en su escrito, de acuerdo con el auto que la ordeno, se encontraba condicionada a la entrega del título, a fin de que la secuestre procediera al pago de los gastos ocasionados con el depósito, y que en ese sentido ya le fueron entregados.

En relación con la entrega, póngase en conocimiento de la secuestre el contenido del escrito que antecede, y requiérasele a fin de que presente un informe final acerca de la forma como se realizó de acuerdo con la relación presentada por quien recibió.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4082

190014189004202100045

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA AMPARO GOMEZ DE CALDON, el despacho, por encontrarlo procedente,

R E S U E L V E:

Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, como apoderado sustituto al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, correo electrónico RNA joseivan.suarez@gesticobranzas.com, en virtud de la sustitución que del poder le ha hecho el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

19001418900420210013100

Auto Interlocutorio # 4008



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OTONIEL JOSE - BONILLA VIVEROS, sae evidencia apresuramiento por parte del Juzgado en la emisión del auto por medio del cual se Ordena Seguir Adelante con la ejecución y por ser procedente el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de Julio de 2.021, por medio del cual se dispuso Seguir Adelante con la Ejecución dentro del Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OTONIEL JOSE - BONILLA VIVEROS.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente asunto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 30 de sept de 2022
Per anotacion en E.S.C.D. # 176. Notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4078

190014189004202100391

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Juzgado 3 Civil Municipal de Popayán, ordena un embargo de remanentes, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANYELA MARINA ROSERO, y como quiera que es el primero que llega en tal sentido, el despacho

R E S U E L V E:

TOMESE NOTA del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, comunicado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Popayán, mediante el oficio Nro. 585 DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, en consecuencia, en el momento oportuno y si a ello hubiere lugar procédase en la forma indicada en el Art. 466 del C. G. del P.

Comuníquese la anterior determinación al Juzgado remitente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

190014189004202100461

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella se tuvieron en cuenta unos abonos efectuados a la obligación, pero de análisis del plenario y efectuada conciliación bancaria, se establece que dentro de la petición no aparecen comprobados los depósitos que menciona, como tampoco aparecen por cuenta del proceso y a órdenes del despacho los mencionados y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202100461

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

| | |
|--|--------------|
| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$155.000,00 |
| Notificación | 0 |
| Registro | 0 |
| Póliza | 0 |
| Diligencia de Secuestro | 0 |
| Publicaciones | 0 |
| TOTAL | \$155.000,00 |

Son \$155.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4010
190014189004202100461



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandada de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4077

190014189004202100809

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de AQUILINO MUÑOZ, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta un poder y solicita se le reconozca personería para actuar, el despacho,

Considera:

Que mediante auto que antecede, se le negó el reconocimiento de personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, la razón: el poder no cumplía con los requisitos de presentación exigidos en el Art. 5 de la ley 2213 del 2022.

En la nueva documentación presentada por la citada apoderada judicial, persiste en la falencia, si tenemos en cuenta que la citada disposición, Establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente caso, el poder otorgado por el representante legal de la parte demandante, no cumple con la parte subrayada con intención por el Juzgado, en consecuencia, se

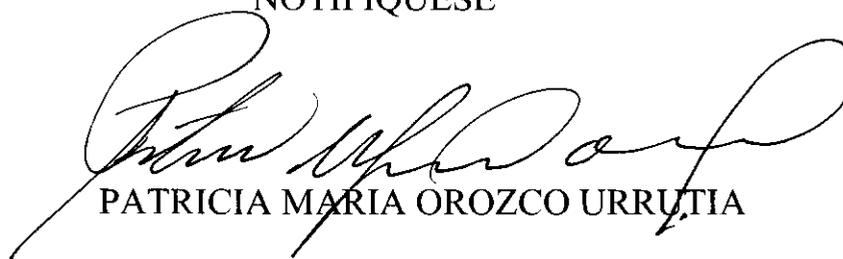
RESUELVE:

Tener por no presentado en la forma indicada en el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Negar, en consecuencia, personería para actuar a la citada profesional.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4080

190014189004202200016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por GUSTAVO ADOLFO CASTRO OCAMPO, JOSE ALBEIRO AREVALO MORENO, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ESTEBAN GUZMAN GUTIERREZ, el despacho

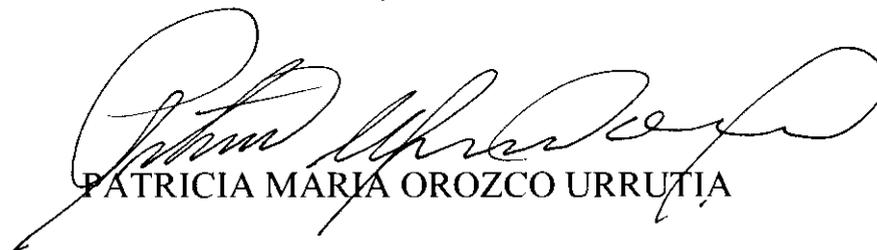
R E S U E L V E:

Agregar a los autos, tomar nota de su contenido y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Orip, en relación con la medida decretada con ocasión del presente proceso, en los siguientes términos:

“Informamos que se devuelve sin registrar la orden de Embargo ingresada con el turno de registro 2022-120-6-11479 del 7/28/2022, relacionada con el FMI. 120-235536, 120-235538”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4015

190014189004202200065



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES en contra de SANDRA LILIANA AGREDO CARLOSAMA, LUIS FELIPE - CORTAZAR DIAZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 02 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 14 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos, que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES en contra de SANDRA LILIANA AGREDO CARLOSAMA, LUIS FELIPE - CORTAZAR DIAZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SANDRA LILIANA AGREDO CARLOSAMA, LUIS FELIPE - CORTAZAR DIAZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en el FALC. N° 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4054

Dentro del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia, adelantado por **LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ y OTROS**, mediante apoderado judicial, en contra de **AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR y OTROS**, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 408 del C.G.P, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la acreedora hipotecaria AIDA CECILIA SANCLEMENTE DE LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.443.902, a la doctora **LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.593, T.P. No. 158.807 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, la cual puede ser citada en el correo electrónico nellylopez89@hotmail.com, teléfono 3103924648.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA'

DEMANDANTE: LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220006800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

| | |
|--|--------------|
| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$330.000,00 |
| Gastos Notificación | \$16.000,00 |
| Registro | 0 |
| Diligencia de Secuestro | 0 |
| Publicaciones | 0 |
| TOTAL | \$316.000,00 |

Son \$316.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 4007
Radicación : 190014189004202200125



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIANA MARIA DIAZ SILVA en contra de ANA RUTH BONILLA FLOR no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 30 de sept de 2022
Por anotacion en el expediente 176-
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4074

190014189004202200163

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENNY VALENCIA y DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, el despacho

RESUELVE:

Tener por surtida la notificación de que trata el Art. 291 del C.- G. del P. a la demandada YENNY VALENCIA, y como quiera que esta no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación Personal, se autoriza la notificación en la forma indicada en el Art. 292 de la misma obra.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4085

190014189004202200170

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, apoderado judicial e la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR NELSON IMBACHI GIRON, solicita la terminación del proceso, sin tener facultad expresa para recibir, el despacho,

Considera:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P., para que el apoderado judicial de la parte demandante presente sin la anuencia del demandante la solicitud de terminación del proceso, es necesario que el poder mediante el cual recibió su mandato, contenga la facultad expresa para recibir, tal como se le advirtió en el auto que antecede, y de la cual carece el citado profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Negar la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4059

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **ELCY AMPARO SAMBONI PORTILLA**, en contra de **FELISA GUACHETA QUILINDO** y **JOSE ARLEY CALVO GOMEZ**, se allega memorial suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que no se registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-20171 ordenada por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante el cual se permite informar que no se registró la medida cautelar en el bien inmueble con M.I. No. 120-20171 ordenada por este despacho, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ELCY AMPARO SAMBONI PORTILLA
DEMANDADA: FELISA GUACHETA QUILINDO Y OTRO.
RADICADO: 19001418900420220023200

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4079

190014189004202200291

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DAGOBERTO TORRES SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de YIDWAR PERALTA PALOMINO, solicita el emplazamiento del demandado el despacho,

Considera:

Que con el correspondiente escrito, solicita la apoderada judicial de la parte demandante, el emplazamiento del demandado, tras haber intentado infructuosamente la notificación en el sitio de su residencia, indicada en la demanda.

Que de la revisión del proceso, encuentra el Despacho que el sueldo del demandado, como integrante activo de la Policía Nacional, en donde según la solicitud de medidas previas, se desempeña como patrullero, se encuentra embargado con ocasión del proceso, y que la pagaduría de esa institución ya comunico que tomo nota de la medida y procederá a sus descuentos, por lo que a consideración del Juzgado, antes de escoger el emplazamiento como forma de integrar al demandado, debe intentarse en el sitio de su trabajo, que es fácil indagarlo en las oficinas de personal de la misma institución.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept-de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por EGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ en su calidad reconocida de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, quien se constituyó como parte demandante y en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía #4627263, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 24 de Mayo de 2.022 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía #4627263; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 2612283 de fecha 03 de Noviembre de 2.020 (Carta De Instrucciones de fecha 11 de Enero de 2.018) que es respaldado mediante Contrato de Prenda Sin tenencia de fecha 11 de Enero de 2.018, suscrito por JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen Prendario sobre el bien consistente en: Vehículo de Placas MHQ-056 inscrito en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, bien identificado conforme se enuncia a continuación: Marca CHEVROLET, Modelo 2.012, Línea CAPTIVA SPORT, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Color ACERO MOKA METALIZADO, Motor CCS542023, Chasis, 3GNAL7EK9CS542023, Serie 3GNAL7EK9CS542023.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien dado en Prenda Sin Tenencia, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Agosto de 2.022 electrónicamente, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante Certificado de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali en donde consta la Inscripción de la Medida de Embargo sobre el bien perseguido

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del Vehículo de Placas MHQ-056 inscrito en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, bien identificado conforme se enuncia a continuación: Marca CHEVROLET, Modelo 2.012, Línea CAPTIVA SPORT, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Color ACERO MOKA METALIZADO, Motor CCS542023, Chasis, 3GNAL7EK9CS542023, Serie 3GNAL7EK9CS542023, que se denuncia como de propiedad del demandado, JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía #4627263. Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el avalúo del Vehículo antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se allegue al expediente Constancia de Secuestro del bien materia.

CUARTO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JEYIS ARTURO - URBANO RENDON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

SEXTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2.009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEPTIMO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en EST. 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4012

190014189004202200338



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por MASTER SEED SAS en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Junio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de MASTER SEED SAS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por MASTER SEED SAS en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada YURY YOHANA BRAVO MESA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en el expediente 176
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4081

190014189004202200346

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA LILIANA - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, el despacho

RESUELVE:

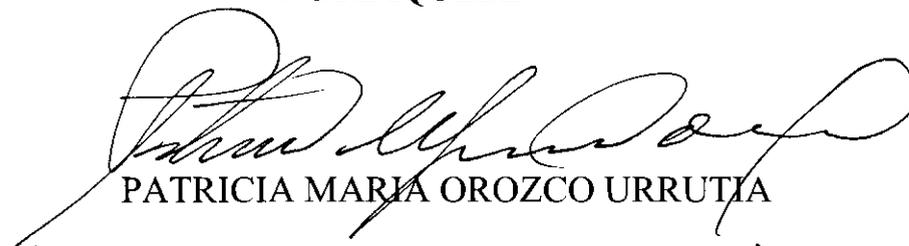
Agréguese a los autos, la respuesta de la Orip, al embargo decretado con ocasión del presente proceso, tómese nota de su contenido y póngase en conocimiento de la parte demandante, el cual se refiere en los siguientes términos:

“Informamos que se devuelve sin registrar la orden de Embargo ingresada con el turno de registro 2022-120-6-9793 del 6/22/2022, relacionada con el FMI. 120-223846”.

Lo anterior en cuanto ya se encuentra registrada otra medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4055

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de las señoras **LILA PATRICIA VELASCO ROJAS** y **MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C., para que estos se sirvan aportar el domicilio y residencia del señor Jorge Hurtado Reyes, quien funge como acreedor hipotecario al interior del presente proceso.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la togada judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C., y que le fuera negada por la precitada EPS. En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C., hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR Y OTRA
RADICADO: 19001418900420220035500

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4069

190014189004202200355



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 29 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS, MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita emplazamiento de las demandadas, allegando constancia de la empresa de mensajería donde certifica devolución fundamentado en “la persona a notificar desconocida” constancias que se adjuntan.

Por lo anterior, se entra a revisar el expediente y se encuentra un abonado telefónico de las demandadas sin embargo se intenta realizar la llamada desde este Despacho y se corrobora que el mismo se encuentra inactivo y teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas ni electrónicas de las demandadas y que realiza la solicitud de emplazamiento desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS y MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, parte demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

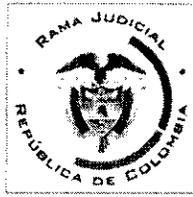
ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

P Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4056

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de la señora **LINA MARIA IDROBO CASTRO**, en el que el apoderado judicial allega constancia de notificación emitido por la empresa de mensajería certificada "Inter rapidísimo", indicando que la misma cuenta con nota devolutiva con ocasión de que no había nadie en el lugar de residencia de notificación de la demandada y por tanto requiere que por parte de este despacho se ordene el emplazamiento

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, se encuentra que la comunicación personal cuenta con un error en el número de radicación, toda vez que el número correcto es 19001418900420220036600.

De otra parte, el artículo 291 numeral 4º inciso segundo, del Código General del Proceso, indica que **“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”, situación que no ocurre en este caso y por lo tanto no es factible ordenar el emplazamiento, el cual está previsto cuando se manifiesta que se desconoce la dirección del demandado. En ese mismo sentido, no se vislumbra que la empresa postal hubiere informado que la señora Idrobo Castro no vive en la dirección de notificación

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la señora LINA MARIA IDROBO CASTRO, demandada dentro del proceso antes mencionado, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176-

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4057

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Dirección de Nomina de Pensionados de Colpensiones en el que se permite informar, que en atención al oficio 2057 de 8 de julio de 20022, se efectuó la inscripción de la medida cautelar de embargo del 30% a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor Ricaurte Campo, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS**, en contra de **MARITSA GUAMPE GIRON, EIVER QUIÑONEZ GUAMPE y RICAURTE CAMPO**. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por la Dirección de Nomina de Pensionados de Colpensiones en el que se permite informar, que en atención al oficio 2057 de 8 de julio de 20022, se efectuó la inscripción de la medida cautelar de embargo del 30% a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor Ricaurte Campo, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS
DEMANDADO: RICAURTE CAMPO Y OTROS
RADICADO: 1900418900420220038500

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4014

190014189004202200407



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE en contra de WILBER PINO MUÑOZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 01 de Julio de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 14 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LUIS NARVAEZ SEMANATE en contra de WILBER PINO MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada WILBER PINO MUÑOZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'400.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan 30 de sept de 2022
Por anotación en el expediente 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°4016

190014189004202200427



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Agosto de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Septiembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S en contra de CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CLAUDIA MILENA - RISUEÑO LLANTEN, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$440.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

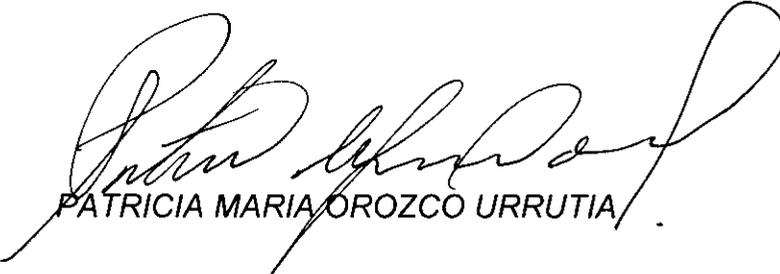
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO CIVIL 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4090

190014189004202200461



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Verbal Sumario, propuesto por IRENE LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALEZ, en la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del proceso de referencia.

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que la parte demandada son personas indeterminadas, por lo cual procedente ordenar el emplazamiento a fin de dar continuidad a las demás etapas procesales.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Finalmente se advierte a la apoderada judicial que en este Despacho debe actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo expuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de no darle trámite a las solicitudes que allegue posteriormente.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALEZ, parte demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial que en este Despacho debe actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo expuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de no darle trámite a las solicitudes que allegue posteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4058

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por el señor **FABRICIO ANDRES HURTADO MEDINA**, en contra de **HERNAN ADOLFO AGREDO ZEMANATE**, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se en cual solicita se sirva designar un servidor del despacho con el fin NOTIFICAR la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, manifestando al despacho las múltiples ocasiones que ha intentado notificarlo, sin obtener resultado positivo alguno, allega las evidencias del caso y la imposibilidad de que ello se efectúe a través de empresa de mensajería.

Por lo expuesto en precedencia se accede a lo peticionado, de conformidad con el parágrafo 1 del Art. 291 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DESIGNAR a un servidor judicial de este juzgado, (citadora), para que se sirva **NOTIFICAR** personalmente al demandado **HERNAN ADOLFO AGREDO ZEMANATE**, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que las defensas que se propongan puedan ser enviadas al correo institucional del despacho j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elabórese el citatorio de la referencia y de ser el caso, el de aviso, a efectos de materializar esta orden, en donde la parte demandante deberá asumir los costos de traslado y demás, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: FABRICIO ANDRES HURTADO MEDINA
DEMANDADO: HERNAN ADOLFO AGREDO ZEMANATE
RADICADO: 1900418900420220047600

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176.

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°4013

190014189004202200501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JONATANH ALEXANDER COLLAZOS CAMPUZANO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 10 de Agosto de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 31 de Agosto de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JONATANH ALEXANDER COLLAZOS CAMPUZANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JONATANH ALEXANDER COLLAZOS CAMPUZANO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$700.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en el expediente 176 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4072
190014189004202200552



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, en el cual la parte demandante allega constancias de notificación electrónica conforme a la Ley 2213 de 2022, y además informa que realizará notificación conforme al artículo 291 del C.G.P

Sin embargo, se entra a revisar el expediente y se encuentra que dentro del proceso ya existen constancias de notificación electrónica realizadas el 02 de septiembre de 2022, fecha desde la cual se empezaron a contar términos para efectos de seguir adelante con las etapas procesales que corresponden dentro del proceso.

Por lo anterior, se advierte a la parte demandante que el señor JHONY FRANCISCO GOMEZ ALONSO, **ya se tiene por notificado**, por lo cual, este Despacho se abstendrá de acoger las nuevas constancias de notificación que allega

En consecuencia, el Juzgado

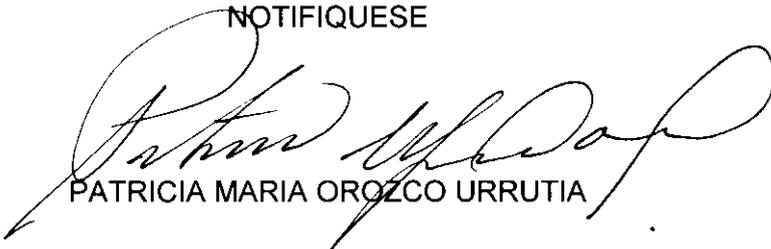
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las constancias de notificación presentadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy 30 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200634
Auto Interlocutorio # 4009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de LEYDI YURANI RUIZ ESCOBAR, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de Septiembre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, el cual en la parte resolutive en su numeral Primero quedará de la siguiente manera:

1. \$806.991,32 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$413.053,68 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Enero de 2.022 hasta el 15 de Febrero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

2. \$821.624,76 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$398.420,24 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Febrero de 2.022 hasta el 15 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

3. \$836.523,55 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$383.521,45 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Marzo de 2.022 hasta el 15 de Abril de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

4. \$851.692,51 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$368.352,49 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Abril de 2.022 hasta el 15 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

5. \$867.136,54 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$352.908,46 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Mayo de 2.022 hasta el 15 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

6. \$882.860,61 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$337.184,39 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Junio de 2.022 hasta el 15 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

7. \$898.869,82 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$321.175,18 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Julio de 2.022 hasta el 15 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

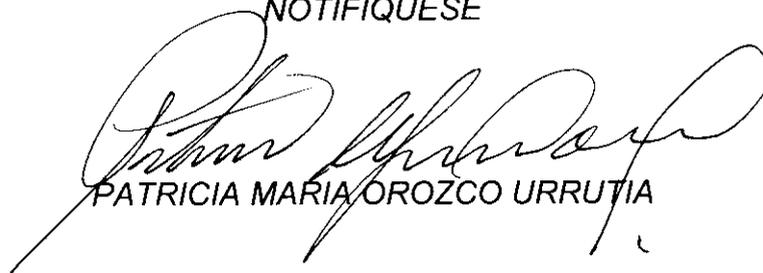
8. \$915.169,33 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más la suma de \$304.875,67 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Agosto de 2.022 hasta el 15 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$11.400,00 por concepto de Seguros.-

9. \$16'068.827,00 por concepto de Saldo de Capital Acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 654927763 que respalda la obligación No. 654927763 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del mandamiento queda en los términos en que fuera emitido

La Juez,

NOTIFÍQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 30 de sept. de 2022
Por anotación en BB. DD. N° 176
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4073

190014189004202200641

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho se admite la anterior demanda de pertenencia, propuesto por HUGO ANSELMO MUÑOZ FAJARDO, por medio de apoderado judicial Dr.HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ y en contra de HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, JOSE ALBEIRO SAMBONI MUÑOZ, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, LUIS FERNANDO CERON MORA, ELBER ARNUFO GOMEZ MUÑOZ, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO. - De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO. - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-16839** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A**

VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

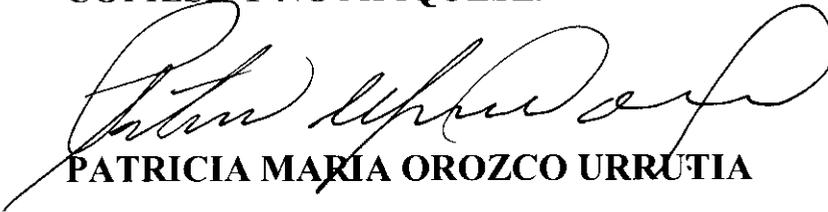
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El **Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 176

Hoy, 30 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4001
190014189004202200643



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor como apoderado judicial de CARLOS ALBERTO PANTOJA BASTIDAS en contra de LEIDY YOHANA URBANO CHILITO, ELVIA CHILITO PAZ, ADRIANA ROCIO URBANO CHILITO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de títulos valores.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía, de conformidad con la liquidación que sigue:

CAPITAL : \$ 35.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 35.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|---------------|
| 15-abr-2021 | 30-abr-2021 | 16 | 1,93 | \$ | 360.266,67 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 698.016,67 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 675.500,00 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 698.016,67 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 701.633,33 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 675.500,00 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 694.400,00 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 679.000,00 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 708.866,67 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 716.100,00 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 666.400,00 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 745.033,33 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 742.000,00 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,19 | \$ | 792.050,00 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 787.500,00 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 846.300,00 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 878.850,00 |
| 01-sep-2022 | 16-sep-2022 | 16 | 2,55 | \$ | 476.000,00 |
| | | | Sub-Total | \$ | 47.541.433,34 |

TOTAL \$ 47.541.433,34

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio

.....
Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los Cuarenta y Siete millones de pesos (\$47'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo Singular presentada por CARLOS ALBERTO PANTOJA BASTIDAS por medio de apoderado judicial en contra de LEIDY YOHANA URBANO CHILITO, ELVIA CHILITO PAZ, ADRIANA ROCIO URBANO CHILITO por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 30 de sept. de 2022
Por anotación en el expediente 176 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4002

190014189004202200645



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LIZETH YURANI DIAZ URIBE como apoderado judicial de YAIR LUGO GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061711124 y en contra de JOSE ALIRIO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10755760, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de YAIR LUGO GURRUTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061711124 y en contra de JOSE ALIRIO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10755760, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LIZETH YURANI DIAZ URIBE, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061744560, Abogado en ejercicio con T.P. # 384224 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de YAIR LUGO GURRUTE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a YAIR LUGO GURRUTE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061711124, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>176</u> |
| Hoy, <u>30 de sept. de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

Popayán, 29 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo correspondiente

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4003
190014189004202200645



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el peticionario en solicitud que antecede y y al no hallarse reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por YAIR LUGO GURRUTE, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ALIRIO AVILA el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles que se denuncian como de propiedad de JOSE ALIRIO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10755760, por ser inembargables conforme lo establece el art. 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en el expediente 170 no se
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4004

190014189004202200647



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933 y en contra de OLIVER JARAMILLO GARCIA y MARIA EUGENIA GUACAS URREA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10544443 y 34541973 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933 y en contra de OLIVER JARAMILLO GARCIA y MARIA EUGENIA GUACAS URREA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10544443 y 34541973 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'971.718,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 5265368 de fecha 04 de Diciembre de 2.018 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085270959, Abogado en ejercicio con T.P. # 285860 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO MUNDO MUJER S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 900768933, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>176</u></p> <p>Hoy, <u>30 de sept. de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, como apoderado judicial de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ en contra de MARIA ENEIDA MENDEZ DE SANDOVAL Y LILIANA JANETH SANDOVAL MENDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(Subraya el despacho).

De otro lado y no menos importante se tiene que hay una seria contradicción en el texto de la demanda, ya que menciona en el acápite de las pretensiones que se deberá Librar Mandamiento de Pago en favor de la señora LUZ STELLA MOSQUERA (quien funge como apoderada de la parte demandante), pero se tiene que el endoso se efectúa para el cobro judicial, que en primer término no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Y, en segundo término no es posible la solicitud de mandamiento porque, o es apoderada en Procuración o ejecutante a nombre propio, pero no los dos simultáneamente.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, como apoderado judicial de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ en contra de MARIA ENEIDA MENDEZ DE SANDOVAL, LILIANA JANETH SANDOVAL MENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 30 de sept. de 2022
Por anotación en G.C. 2022 176
El auto anterior.

El Secretario